



Constancia Secretarial. (06/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 07 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2018 00199 00
Demanda de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, se estima que se trata de una solicitud de disminución de cuota alimentaria, en consecuencia, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La solicitud de disminución de cuota alimentaria no reúne los requisitos formales de la demanda (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues no se indicó la dirección física para la notificación de la parte demandada ya que únicamente se señaló que sería el domicilio reportado para el proceso de fijación, sin información adicional sobre el particular; así pues se advierte que, si el domicilio de la demandada carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para la notificación personal de la demandada, en la respectiva corrección. Artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de disminución de cuota alimentaria que ha presentado el señor Luis Ernesto Gafaro Merchan por medio de apoderado judicial.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte requirente el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de disminución de cuota alimentaria que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Rosa Basto Parra, portadora de tarjeta profesional No. 298.332 del C.S. de la J, como apoderada del señor Luis Ernesto Gafaro Merchan, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095e94d3da8e08d06799be1d44551008e4e85ee3535d8323bcf86b9047399a1f

Documento generado en 06/03/2023 10:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>